

Junín, 27 de septiembre de 2012.-

ORDENANZA CONSEJO SUPERIOR 36/2012

Visto,

Las presentes actuaciones relacionadas con la necesidad de modificar el Reglamento de Licencias, Asistencia y Justificaciones para el Personal Docente y Directivo de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por Ordenanza (CS) 10/2008, y ;

Considerando:

Que a fs. 26 a 37 se eleva el proyecto de modificación de la Ordenanza (CS) 10/2008, por la que se aprobó el Reglamento de Licencias, Asistencia y Justificaciones para el Personal Docente y Directivo de la Universidad.

Que existe dictamen favorable de la Comisión de Interpretación y Reglamento a fs. 59.

Que este Cuerpo trató y aprobó lo actuado, en su Sesión Ordinaria del día 26 de septiembre de 2012 (Acta 7/2012).

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

ORDENA:

Artículo 1: Aprobar el nuevo “Reglamento de Licencias, Asistencia y Justificaciones para el Personal Docente y Directivo de Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires”, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2: Aprobar el nuevo "Circuito Administrativo de Licencias para el Personal Docente, No Docente y Directivos de la UNNOBA", que como anexo II forma parte de la presente.

Artículo 3: Aprobar el nuevo "Formulario de Licencia para el Personal Docente, No Docente y Directivo de la UNNOBA", que como anexo III forma parte de la presente.

Artículo 4: Establecer que los mismos tendrán vigencia a partir de la fecha de la presente.

Artículo 5: Derogar la Ordenanza (CS) Nro. 10/2008.

Artículo 6: Regístrese. Publíquese. Cumplido, archívese.

ANEXO I
ORDENANZA (CS) 36/2012

**REGLAMENTO DE LICENCIAS, ASISTENCIA Y JUSTIFICACIONES
PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Art. 1°.- Fijase el presente Reglamento de Licencias, Asistencias y Justificaciones para el Personal Docente y Directivo de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2°.- El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a los siguientes beneficios:

Licencia ordinaria por descanso anual.

Licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad.

Licencias extraordinarias.

Justificaciones y franquicias.

CAPITULO I

A.- LICENCIA ORDINARIA POR DESCANSO ANUAL

Art. 3°.- El Personal Docente y Directivo gozará de un período de descanso anual remunerado, que se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad del docente computados al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución CS Nro. 55/08. El término de la licencia será: 30 días corridos, cuando la antigüedad no exceda de 25 años de servicio en la Universidad. 40 días corridos, cuando la antigüedad exceda de 25 años de servicio en la Universidad. La licencia ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso universitario, salvo que la autoridad competente dispusiera lo contrario por razones de servicio.- Asimismo, quedará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo.-

Aquellos docentes que tuvieran derecho a un período de licencia ordinaria, y que la misma fuera inferior al del receso universitario, podrán ser requeridos a prestar servicios durante los días de receso no cubiertos por la licencia. Sólo en caso que la licencia excediera el término del receso universitario, será necesaria una petición expresa del docente referida al momento en que ha de disfrutar de los días sobrantes de ella, la que será resuelta por el Rector.

La licencia ordinaria será concedida fuera del período de receso universitario o abarcando

sólo parte de él, si por cualquier razón el docente desempeñó tareas durante dicho período por las cuales no recibió remuneraciones adicionales.- Terminada la licencia anual el personal docente estará a disposición de la Universidad para atender las tareas específicas que tenga o le sean asignadas.

Art. 4°.- Para tener derecho al goce de licencia anual el Docente o Directivo deberá contar con una prestación de servicios de seis (6) meses, como mínimo, en el año. En caso que la prestación de servicios fuere menor, se otorgará en forma proporcional al tiempo trabajado, a razón de dos días (2) por cada mes o fracción mayor de quince (15) días.

Art. 5°.- El uso de la licencia anual es obligatorio durante el período que se concede y solo puede interrumpirse por razones de servicio. En el supuesto anterior la autoridad que lo dispuso fijará nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del mismo año calendario.

Art. 6°.- Cuando por cualquier causa se extinguiere la relación de empleo con la Universidad, se liquidará junto con la liquidación final, el monto equivalente a la retribución correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Art. 7°.- En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencia no utilizada en los términos del artículo anterior.

CAPITULO II

B.- LICENCIAS ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO de la SALUD Y MATERNIDAD.

a.- Tratamiento de afecciones comunes:

Art. 8°.- Por causa de afecciones comunes que por su naturaleza o evolución no requieran un tratamiento de mayor duración e imposibiliten al agente para el normal desempeño de sus funciones, se concederá licencia de hasta 20 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año, por las causas mencionadas, será sin goce de haberes, salvo que sea de aplicación el artículo siguiente.-

b.- Enfermedades de largo tratamiento:

Art. 9°.- Por causas de enfermedades que por su evolución requieran un tratamiento de larga duración, se concederá licencia por el término de un (1) año con goce íntegro de haberes y por el término de un (1) año más, con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración. Renovable cada 6 meses. Vencido este último lapso y mientras conserve el cargo, el docente o

directivo podrá solicitar expresamente un periodo de licencia sin goce de haberes y con reserva de cargo por un año, el cual tendrá carácter excepcional. Cuando el agente se reintegre a sus tareas habiendo agotado el término máximo establecido (licencia con percepción de haberes), no podrá utilizar una nueva licencia por estas causales hasta transcurrido tres (3) años a contar de la fecha de vencimiento.”

Art. 10°.- El otorgamiento de las licencias previstas en los artículos 8° y 9°, se encuentra condicionado a la presentación de un certificado extendido al efecto por el Servicio Médico Laboral de la Universidad. De manera transitoria y hasta tanto se cuente con la estructura referida, deberá presentarse certificado médico expedido por facultativo de hospital público.

Art. 11°.- Cuando el Servicio Médico Laboral de la Universidad comprobare la existencia de una incapacidad permanente, que alcance el límite de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, el agente pasará a revistar en disponibilidad, con goce integro de haberes o con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración hasta el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 9°.

c.- Enfermedad profesional o accidente de trabajo:

Art. 12°.- Será de aplicación la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24.557 y sus modificatorias y reglamentaciones, como también las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, para los casos de enfermedad profesional o accidente de trabajo. El área de Recursos Humanos está obligada a formar expediente administrativo y a efectuar denuncia a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que corresponda de todo accidente laboral o enfermedad profesional que sufra el Personal Docente y Directivo de esta Universidad. De todo accidente acaecido al agente en acto de servicio se labrará un acta por triplicado debiendo ser firmada por el damnificado y dos testigos. Un ejemplar será agregado al Legajo Personal, otro enviado a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, y el último será entregado al agente.

Si el accidente sufrido ocurriera en el trayecto al o del lugar de trabajo y hubiera intervenido autoridad policial, militar, etc., se procurará una copia de la exposición y se procederá de la forma establecida anteriormente.

d.- Por Maternidad

Art. 13°.- Por maternidad se acordará licencia remunerada de hasta 90 días, dividida en dos periodos de 30-60 o 40-50 o 45-45 días cada uno. Los días no utilizados en el primer período serán acumulativos al segundo periodo. Cuando el nacimiento sea múltiple la licencia tendrá una duración de hasta 105 días, fraccionados en dos periodos de 40-65 o 45-60 días cada uno. El estado de gravidez y la fecha probable de nacimiento será justificado por la presentación de un certificado médico del profesional que atiende a la paciente.

Art. 14°.- En caso de nacimiento antes del término se acumulará al descanso posterior todo el

lapso de la licencia que no se hubiere utilizado antes del parto, de modo de completar los 90 o 105 días.

Art. 15°.- Cuando la fecha de nacimiento se retrase o cuando fuera necesario acordar un número de días superior al estipulado en el artículo 13°, el exceso se imputará a las licencias contempladas en los artículos 8° y 9° de este Reglamento.

Art. 16°.- Cuando el agente acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

Art. 17°.- No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a las licencias previstas en los artículos 13° a 16°.-

e.- Por atención de familiar enfermo:

Art. 18°.- Para atención de un miembro del grupo familiar (ascendientes, descendientes y cónyuges) que se encuentre enfermo o accidentado y que requiera cuidado personal, se le concederá al agente una licencia de hasta un máximo de 10 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, prorrogable por igual término sin goce de haberes.

Art. 19°.- Para hacer uso de esta licencia el agente deberá observar la conducta prescripta en el artículo 10°.

CAPITULO III

C.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

a.- Por razones de índole personal:

Art. 20°.- Por razones de índole personal debidamente fundadas, se podrá solicitar licencia sin goce de haberes por el término de hasta un (1) año, fraccionable como máximo hasta en dos periodos. Esta licencia podrá ser solicitada cada cinco años, debiendo transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la iniciación de una y la terminación de la otra, y el término de la licencia no utilizada no podrá ser acumulada para una nueva solicitud. Para hacer uso de esta licencia se requiere una antigüedad mínima de un (1) año y ser docente ordinario, no pudiendo ser adicionada a las licencias previstas en este Reglamento por razones de estudio e incompatibilidad.

Art. 21°.- El personal docente interino podrá solicitar licencia sin goce de haberes, por razones particulares por el término de hasta treinta (30) días anuales corridos o fraccionados, solamente cuando cuente con una antigüedad mínima en el cargo de un (1) año.

b.- Por duelo familiar:

Art. 22°.- El agente tendrá derecho a licencia remunerada por el fallecimiento de parientes consanguíneos por los términos que a continuación se expresan: cinco (5) días laborales por fallecimiento del cónyuge o parientes de primer grado (padres-hijos); dos (2) días laborales por fallecimiento de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de 2º grado (hermanos-cuñados-abuelos-nietos-hijos políticos-suegros). Estos plazos podrán ampliarse cuando la distancia a la que deba trasladarse el agente lo justifique.

c.- Por Matrimonio:

Art. 23°.- El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia remunerada por el término de diez (10) días hábiles y dos (2) días hábiles por matrimonio de un hijo. Esta licencia debe solicitarse de modo que la fecha de matrimonio quede comprendida dentro del periodo de aquella, debiendo presentar al área de Recursos Humanos, en el momento de reintegrarse a sus tareas, el comprobante de matrimonio.

d.- Por razones de estudio:

Art. 24°.- El agente que curse estudios universitarios de grado y posgrado podrá solicitar licencia para rendir examen final y/o parcial, con goce de haberes, por el término de diez (10) días por año calendario fraccionables en periodos de hasta dos (2) días corridos, incluido el día del examen. Al término de cada licencia otorgada de conformidad a lo establecido en este artículo el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento donde ha rendido examen. En caso de postergarse la mesa examinadora el agente deberá reintegrarse de inmediato a sus tareas debiendo presentar un certificado de la autoridad correspondiente en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

e.- Por razones de índole académico, cultural o científico:

Art. 25°.- Las licencias para el Personal Docente de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto sea la realización de actividades de índole académica, cultural o científica, serán con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I.- Con goce de haberes:

a. El personal docente de esta Universidad podrá obtener licencia por un término no mayor de dos (2) años, si acredita que se le ha otorgado una beca o invitación especial en otra universidad o institución del país o del extranjero, con fines de estudio de posgrado o perfeccionamiento, en los casos siguientes:

- 1) Cuando desempeñe un cargo docente o de investigación -por concurso- con una antigüedad no menor de dos (2) años en la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Cuando el cargo que desempeña sea interino y cuente con no menos de cuatro (4) años de antigüedad en la Universidad del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. El mero ejercicio de la docencia no será considerado antecedente suficiente. La licencia no podrá exceder el plazo de duración del interinato. Cuando la exigencia de las tareas programadas así lo requieran, y el cumplimiento del solicitante sea satisfactorio a juicio del Consejo Superior, según sea pertinente, corresponderá su redesignación en forma automática en el cargo y la prórroga de su licencia.

b. Serán condiciones expresas para el otorgamiento de la licencia con goce de haberes antes prevista:

1) Que el solicitante presente al Departamento correspondiente un plan de trabajo refrendado por la universidad o institución invitante, a realizar durante la licencia, y copia de la invitación o comprobante del otorgamiento de beca, o, cuando se trate de cursos de pos-grado; la admisión o matrícula. Deberá asimismo informar sobre los antecedentes que posea respecto de la universidad o instituto invitante y otorgante de la beca.

2) Que la Escuela donde se desempeña el interesado, produzca un informe fundado sobre la conveniencia de otorgar el permiso, sobre las ventajas que para la formación docente o de investigación pudiera representar, y pueda reportar a la Universidad.

3) Que el interesado bajo declaración jurada, se comprometa: a) Que, al finalizar su licencia, se reincorporará por un término igual al doble del tiempo de duración de la licencia, en el cargo que desempeña u otro similar que se le asigne, siempre que en caso de ser interino sea objeto de una nueva designación a tal efecto, en lo posible, relacionado al mejor aprovechamiento de las aptitudes adquiridas. b) Que presentará, dentro de los tres (3) meses de su regreso, un informe completo de la tarea realizada, resultado de sus investigaciones, estudios, enseñanzas y observaciones personales. En caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el presente inciso, caducará inmediatamente su designación interina, o dará lugar a su cesantía, cuando su nombramiento fuera por concurso. El docente así sancionado no podrá ser designado en la Universidad por un período igual al de la obligación que tenía a su cargo -dos (2) años-, contado a partir del momento en que debió reintegrarse.

4) Que el interesado se obligue por escrito a devolver a la Universidad, en caso de incumplimiento del compromiso establecido en el inciso 3) de este artículo, las sumas percibidas en concepto de licencia con goce de haberes y ayuda económica, en su caso, debidamente actualizadas en su valor.

c. Los docentes mencionados en el inc.a podrán obtener licencia con goce de haberes hasta

cuarenta días , cada dos (2) años, para concurrir a congresos, reuniones y/o certámenes científicos o equivalentes, a fin de presentar trabajos, ponencias o disertaciones, o para realizar trabajos cortos de investigación y/o pasantías, o para realizar cursos de perfeccionamiento u otra actividad que sea de interés para esta Universidad, bajo las siguientes condiciones:

1) Que el solicitante acredite, en el momento de formular el pedido de licencia, la aceptación de por lo menos un (1) trabajo inédito para ser presentado; la invitación a llevar una ponencia, conferencia o disertación, o bien la constancia de representar a la institución en el exterior, en el congreso o reunión motivo de la licencia.

2) Que las actividades de docencia y / o de investigación que realice el interesado no resulten afectadas por falta de reemplazante, situación que deberá ser debidamente explicitada en la solicitud de licencia.

3) Que el solicitante acredite previamente la jerarquía académica de la entidad invitante u organizadora de la reunión científica, temario a tratar y duración del certamen motivo de la licencia.

4) Esta licencia no será acumulable a las contempladas en los artículos precedentes.

II.- Sin goce de haberes:

Art. 26°.- El docente que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 25 inc. a, tendrá derecho a usar licencias sin goce de haberes cuando se proponga realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar de cursos en el país o en el extranjero, de acuerdo a lo siguiente:

Por un término no mayor de dos (2) años, en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25° y en los incisos a), b), c) y d). En caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso c) del artículo 25°, caducará inmediatamente su designación interina, o dará lugar a su cesantía cuando su nombramiento fuera por concurso. El docente así sancionado no podrá ser designado nuevamente en ninguna repartición de la Universidad por un período igual al de la obligación que tenía a su cargo -dos (2) años-, contado a partir del momento en que debió reintegrarse.

Art. 27°.- Los miembros del Personal Docente de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires podrán, por única vez, obtener licencia -sin goce de haberes renovable

anualmente, por un término no mayor de cinco (5) años para realizar estudios de doctorado. Esta licencia podrá ser acumulada a otra con goce de haberes encuadrada en el artículo 25°; en ese caso, en conjunto, no podrán superar el término de cinco (5) años.

El docente que estando designado por concurso obtenga beca para desempeñarse en el mismo lugar de trabajo, tendrá derecho a usufructuar licencias sin goce de haberes en el cargo que ha sido designado, mientras dure la beca o hasta el término de su designación si éste venciere con anterioridad. La institución otorgante de la beca deberá ser de reconocido prestigio. Estas licencias no serán acumulables a las contempladas en los demás artículos.

Art. 28°.- Los solicitantes de la licencia prevista en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Que el solicitante cuente con el aval del Departamento correspondiente para la realización del Doctorado.

b) Que el solicitante hubiere obtenido el título de licenciado o equivalente, y que presente carta de aceptación como estudiante del Doctorado.

c) Que el Instituto de Posgrado produzca un informe sobre la conveniencia de otorgar el permiso, las ventajas que para la formación docente o de investigación pueda representar; las ventajas que pueda reportarle a la Universidad, y acreditar que el doctorado no puede llevarse a cabo por su temática en la Universidad. Deberá informar asimismo sobre los antecedentes respecto a la Universidad, Facultad, Instituto o Unidad Académica donde realice los estudios del doctorado.

d) Que el solicitante presente un informe anual de progreso, incluyendo estudios realizados, resultado de las investigaciones y observaciones pertinentes si las hubiera. En caso de incumplimiento, cesará el beneficio otorgado.

e) Que el interesado prometa, bajo declaración jurada, que al finalizar su licencia se reincorporará a la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires por un término no menor de dos (2) años en el cargo que desempeña u otro similar que se asigne, en lo posible relacionado al mejor aprovechamiento de las aptitudes adquiridas, y que presentará dentro de los tres (3) meses de su reincorporación un informe completo de la tarea realizada y un (1) ejemplar de su tesis, y observaciones personales.

f.- Por año sabático:

Art. 29°.- El docente Ordinario podrá solicitar licencia con goce de haberes (AÑO SABATICO), por el período de un (1) año, fraccionable como máximo en tres períodos, cada uno de los cuales no inferiores a 3 meses, cuando se hubiere desempeñado real y efectivamente como docente de esta Universidad durante los seis (6) años inmediatamente anteriores al momento de su otorgamiento. Cada sexenio será contabilizado a partir de la terminación del último período de licencia por año sabático. La solicitud de la misma deberá ser presentada con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de inicio de la licencia.

Art. 30°.- No se computarán como interrupción de la efectiva prestación de servicios, las licencias con goce de haberes que se hubieren acordado por aplicación de los artículos precedentes.

Art. 31°.- La licencia por año sabático es de carácter excepcional y solo podrá ser concedida 1°.-cuando, con dictamen favorable de la Comisión Académica del Consejo Superior, el tema a investigar o las actividades a desarrollar la justifiquen. Al término de la misma, el docente beneficiado deberá presentar un informe al Consejo Superior.

g.- Por incompatibilidad:

Art. 32°.- El docente ordinario podrá solicitar licencia sin goce de haberes, cuando fuera designado para desempeñarse en un cargo jerárquico no estable, en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o en cargos de mayor jerarquía en el ámbito de la Universidad y otras Universidades Nacionales, hasta tanto dure ese desempeño.-

Art. 33.- En el caso contemplado en el Artículo 32° el agente deberá acreditar fehacientemente la causa invocada, acompañando una Declaración Jurada de Cargos en la que deberá constar el carácter de ordinario o interino de su designación.

CAPITULO IV

D.- JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Art. 34°.- Los agentes gozarán de permisos para no asistir a sus tareas, con goce íntegro de haberes en los siguientes casos:

- 1.- Por exámen preocupacional
- 2.- Por exámen médico prematrimonial: un (1) día.
- 3.- Por donación de sangre: un (1) día.
- 4.- El personal masculino por nacimiento de un hijo: tres (3) días.
- 5.- Toda agente madre de lactante tendrá derecho a los siguientes permisos siempre que su jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias continuas:
 - a. Dos descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
 - b. O disminuir en una hora su jornada de trabajo iniciando su labor una hora después o terminándola una hora antes.
 - c. O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Esta franquicia se acordará durante doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

CAPITULO V
E.- PERSONAL INTERINO

Art. 35°.- El personal interino que preste servicios en la Universidad queda comprendido en el presente Reglamento de Licencias y Asistencias de acuerdo al término de sus servicios y modalidades de la prestación. **Toda licencia del personal docente interino debe ser otorgada exclusivamente hasta la fecha del vencimiento de su designación.** En el período siguiente, siempre que ésta haya sido renovada, aquella podrá ser extendida con arreglo a las disposiciones aplicables.

CAPITULO VI
F.- COMPETENCIA PARA LA CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS

Art. 36°.- Las licencias establecidas en el presente Reglamento que correspondan a los artículos 9, 11, 20, 21, 25, 26, 27, 29 y 32 serán concedidas únicamente mediante el dictado de un acto administrativo por parte del Rector. Cuando lo considere necesario, el Rector podrá elevar la petición al Consejo Superior para su tratamiento y resolución. Las licencias establecidas en el presente Reglamento que correspondan a los artículos 3, 8, 13, 16, 18, 22, 23, y 24 serán concedidas mediante Disposición de la Secretaria Económico Financiera. Cuando lo considere necesario, podrá elevar la petición al Rector para su tratamiento y resolución.

Art. 37°.- Con carácter excepcional y cuando el Rector encuentre fundado un pedido especial de licencia fuera del encuadre de este Reglamento, resolverá sobre el mismo otorgándola o denegándola, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter remunerado o no.

CAPITULO VII
TITULO COMPLEMENTARIO
G.- ASISTENCIA

Art. 38°.- El personal docente de la Universidad deberá cumplir con sus obligaciones docentes y con el número de horas de dedicación establecido para cada categoría. Las novedades producidas al respecto, ausencias o tardanzas excesivas, deberán ser comunicadas mensualmente de acuerdo a los mecanismos que establezca la Secretaría Académica de la Universidad.

Art. 39°.- Solamente podrán justificarse dos faltas de puntualidad por mes. Las faltas de puntualidad restantes o sin justificar implicarán cada una el descuento de la remuneración correspondiente a medio día de trabajo o media unidad de trabajo, según el caso. Cada

ausencia injustificada dará lugar al descuento de la remuneración de un día de trabajo o unidad de trabajo completos.

Art. 40°.- Para el cálculo del descuento correspondiente a un día de trabajo del personal docente, que preste servicios con remuneración mensual, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el docente tiene dedicación exclusiva, se dividirá la remuneración mensual por treinta (30). Si posee dedicación semiexclusiva se dividirá por quince (15), y en caso de un docente con dedicación simple, se dividirá por siete 50/100 (7,5).

b) Si el servicio se presta por horas semanales, se dividirá la remuneración mensual por el número de horas mensuales (horas semanales multiplicadas por cuatro) y el resultado se multiplicará a su vez por el número de horas que correspondan al día en que se produzca la falta, según la declaración jurada de horarios del agente.

Asimismo, se establece que cuando el personal docente preste servicios por hora cátedra frente a alumnos, deberá computarse cada hora de clase o examen, reunión o acto obligatorio, como una unidad de trabajo.

Art. 41°.- Las faltas injustificadas de puntualidad o asistencia darán lugar, además de los descuentos mencionados, a las siguientes sanciones:

a.- Amonestación, para el caso de una (1) falta de justificación en la inasistencia o impuntualidad.

b.- Apercibimiento por escrito, para el caso de tres (3) faltas de justificación en la inasistencia o impuntualidad.

c.- Cesantía, para el caso abandono de servicios, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 42°.- Serán considerados incursos en abandono de servicios los agentes que falten injustificadamente a sus obligaciones durante los lapsos que se establecen según la modalidad de la prestación semanal, contados a partir de la primera inasistencia:

a.- Cuando la prestación se realice de 4 a 6 días semanales, el abandono de cargo se operara al vencimiento de dos (2) semanas corridas de inasistencia injustificada.

b.- Cuando la prestación se realice en 2 o 3 días semanales, el abandono de cargo se operara al vencimiento de tres (3) semanas corridas de inasistencia injustificada.

c.- Cuando la prestación se realice en un (1) día semanal, el abandono de cargo se operara al vencimiento de cinco (5) semanas corridas de inasistencia injustificada.

Art. 43°.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 25 punto I, b) apartado 3) y Artículo 26, no darán lugar a juicio académico, se considerarán hechos que constituyen falta disciplinarias comunes por incumplimiento u omisión de sus deberes y deberán sustanciarse por el procedimiento de sumario administrativo.

Art. 44°.- Los Directores de Departamento deberán solicitar el inicio de las actuaciones administrativas en caso de sucederse alguna de las situaciones referidas en los artículos que anteceden. Podrán aplicarse las sanciones previstas en los incisos a y b del artículo 41 sin sumario administrativo previo. Sólo se dispondrá la aplicación la sanción prevista en el inciso c del artículo 41, previo Sumario Administrativo.

CAPITULO VIII **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 45°.- Toda licencia no gozada o en curso de utilización queda extinguida de pleno derecho el día en que en razón de la naturaleza de su designación o por haber sido separado de ellas el agente cesara en sus funciones, sin perjuicio de la percepción de haberes por aplicación del artículo 6° del presente reglamento.

Art. 46°.- En todos los casos en que sea requerido en el presente Reglamento el Servicio Médico Laboral de esta Universidad, de manera transitoria y hasta tanto se cuente con el referido servicio, todo certificado o examen médico deberá ser expedido por facultativo de Hospital Público.

Art. 47°.- Si se acreditare la falsedad de las razones en las que se fundare el pedido de licencia, o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en mira a las cuales se otorgó aquella, o cualquiera de las obligaciones que el Reglamento le impone, la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas, a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio de la instrucción de Sumario Administrativo según corresponda.-

Art. 48°.- Toda situación no contemplada en el presente Reglamento será considerada conforme a las normas aplicables al Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ANEXO II

CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE, NO DOCENTE Y DIRECTIVO DE LA UNNOBA

1) Documentación Requerida: Resolución del Rector.

2) Documentación para el legajo: Formulario de solicitud de licencia y Resolución del Rector.

3) Procedimiento para el pedido de licencia:

a. Cuando el personal docente y directivo de la Universidad solicita licencia, deberá completar el **Formulario Solicitud de Licencia**, especificándose las razones que justifican la misma. Dicho formulario deberá ser presentado en el área de Recursos Humanos / Liquidaciones de la Universidad, con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de inicio de la misma, en su caso.

b. El área de Recursos Humanos inicia el expediente administrativo por Mesa de Entradas, incorporando una copia del Formulario de Solicitud de Licencia y remitirá el expediente al superior inmediato o al departamento correspondiente.

c. Cumplimentado lo dispuesto en el punto anterior, se remitirá el expediente, al Rectorado o a la Secretaria Económica Financiera, según corresponda conforme lo dispuesto en el artículo 36° de la presente, para el dictado de la Resolución o Disposición.

e. La Resolución o Disposición que concede o no la licencia se notificará al solicitante por Mesa de Entradas, tomarán conocimiento las áreas de Recursos Humanos y Liquidaciones, Secretarios Académicos y Directores de Escuelas y Directores de Departamentos, debiendo retirar copia del acto administrativo para incorporar al legajo personal del agente.

ANEXO III

**FORMULARIO SOLICITUD DE LICENCIA PARA EL PERSONAL DOCENTE, NO
DOCENTE Y DIRECTIVO DE LA UNNOBA**

Lugar y fecha:

Apellido y nombre:

Documento (Tipo y N°):

Causa de la solicitud:

Artículo: Inc. Decreto./Ley/Ord.

Término:

Desde:

Hasta

Comprobante que se adjunta:

Cargo en el que solicita la licencia:

Dependencia:

Antigüedad en la Administración Pública:

Antigüedad en la UNNOBA:

.....

Observaciones:

FIRMA DEL SOLICITANTE